

CASO VARGAS ARECO. PARAGUAY

Obligación de respetar los derechos, Derecho a la vida, Integridad personal, Garantías judiciales, Protección judicial, Derechos del niño, Obligación de reparar.

Hechos de la demanda: el niño Gerardo Vargas Areco fue reclutado para el servicio militar en las fuerzas armadas de Paraguay el 26 de enero de 1989, cuando tenía 15 años de edad. El 30 de diciembre de 1989, el niño Vargas Areco se encontraba supuestamente arrestado como sanción por no haber regresado a su destacamento voluntariamente y a tiempo, luego de disfrutar una licencia para visitar a su familia en Navidad. Vargas Areco se presentó a la enfermería de la unidad militar donde le atendieron de una hemorragia nasal. Al regresar de la enfermería el niño Vargas Areco supuestamente comenzó a correr, presumiblemente para huir del destacamento y evitar la sanción a la que se le había sometido. Al ver que el niño se alejaba corriendo, un suboficial le disparó por la espalda, ocasionándole la muerte. El cadáver del niño fue encontrado al día siguiente a 100 metros de la enfermería del destacamento.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 28 de julio de 1999

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 27 de marzo de 2005; el 22 de abril de 2005 la Comisión remitió “una versión enmendada de la demanda”.

ETAPA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH. *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 155.

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez

*Composición de la Corte**: Sergio García Ramírez, Presidente; Ali-rio Abreu Burelli, vicepresidente; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

Artículos en análisis: 4o. (*Derecho a la vida*), 5.1 (*Integridad perso-nal*), 8.1 (*Garantías judiciales*), 25 (*Protección judicial*) de la *Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la misma*, 19 (*Derechos de los niños*) y 63.1 (*Obligación de reparar*) de la *Convención Americana*, y 53. 2 del *Reglamento de la Corte*.

Otros instrumentos y documentos citados

- Amnistía Internacional, Paraguay, Servicio Militar: Reclutamiento de Niños, malos Tratos Habituales y Muertes sin Aclarar, 5 de abril de 2001, AI INDEX: AMR 45/002/2001.
- CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, OEA/Ser.L/VII.110 Doc. 52, del 9 de marzo de 2001.
- CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999, Capítulo 6, Recomendación sobre la erradicación del reclutamiento y la participación de niños en conflictos armados, OEA/Ser.L/V/II.106Doc. 3, de 13 de abril de 2000.
- Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 y en vigor desde el 1o. de julio de 2002: artículos 8(2)(b)(xxvi) y 8(2)(e)(vii).
- ONU, Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, A/RES/54/263, del 25 de mayo de 2000.

* El Juez Oliver Jackman no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia, ya que informó que, por motivos de fuerza mayor, no podría participar en el LXXII Período Ordinario de Sesiones del Tribunal

- ONU, Comité de los Derechos del Niño, Examen de los informes presentados por los Estados con arreglo al artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Informe del Paraguay. CRC/C/65/Add.12, del 15 de marzo de 2001.
- O.N.U., Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias, Doc E/ST/CSDHA/12 (1991).
- O.N.U., Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2001.
- ONU, Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas: Paraguay, del 18 de junio de 1997, CRC/C/15/Add.75.
- OIT, Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, aprobado el 17 de junio de 1999 y ratificado por Paraguay el 7 de marzo de 2001: artículo 3.a.
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I): artículo 77.2.
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II): artículo 4.c.
- Las Repercusiones de los Conflictos Armados sobre los Niños, Informe para las Naciones Unidas realizado por la experta Graca Machel, presentado en agosto de 1996 de conformidad con la resolución 48/157 del 20 de diciembre de 1993 de la Asamblea General de la ONU.

Asuntos en discusión: *A) Fondo: Consideraciones previas: Consecuencias jurídicas de la presentación de una “demanda enmendada”; Alcances del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado (no procede pronunciarse sobre la alegada violación del artículo 19 sobre los derechos del niño, en relación con los artículos 1.1, 2o. y 7o. de la Convención); Violación del Derecho a la vida (artículo 4o.), Integridad personal (artículo 5.1), Garantías judiciales (artículo 8.1) y Protección judicial (artículo 25) en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1) y los artículos 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:*

*Consideraciones de la Corte respecto de la obligación de investigar la muerte y presuntas torturas del niño Vargas Areco, así como respecto de la violación a la integridad personal de los familiares de éste (víctimas, competencia de la Corte en razón del tiempo, efecto útil, exigibilidad de las obligaciones convencionales, obligaciones para los Estados de acuerdo con el Protocolo de Estambul, violación a la Integridad personal de los familiares por falta de investigación); Consideraciones de la Corte en relación con las Garantías judiciales (artículo 8.1) y Protección judicial (artículo 25) (derecho de acceso a la justicia, deber de investigación, impunidad, falta de proporcionalidad entre la pena impuesta a los responsables y el bien jurídico protegido); La incorporación de niños en las Fuerzas Armadas (protección especial, derecho internacional humanitario, restricciones al reclutamiento de niños). **B) Reparaciones:** Obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana) (consideraciones generales, concepto, alcance, restitución in integrum); A) Beneficiarios (parte lesionada); B) Daño material (concepto, alcance); C) Daño inmaterial (concepto, pago en equidad); D) Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición): a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables, b) Placa en memoria de Gerardo Vargas Areco y acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, disculpa pública y desagravio, c) Tratamiento médico y psicológico, d) Educación en derechos humanos; e) Publicación de las partes pertinentes de la presente sentencia, f) Adecuación de la legislación interna a la Convención Americana; D) Costas y gastos; E) Modalidad de cumplimiento (plazos, moneda, supervisión de cumplimiento).*

A) FONDO

Consideraciones previas

Consecuencias jurídicas de la presentación de una “demanda enmendada”

35. En el presente caso la Comisión presentó una “demanda enmendada” ante la Corte tres semanas después de haber presentado la demanda original según el artículo 51.1 de la Convención y 44 del Reglamento de

la Comisión, y antes de la notificación de la misma por el Tribunal a las partes. La “demanda enmendada” restringió las pretensiones originales presentadas por la Comisión [...].

36. El 28 de octubre de 2005 el Estado solicitó que se tuviera “por presentado el [a]llanamiento sin condiciones del Estado [...] a la demanda [enmendada] interpuesta por la Comisión” el 22 de abril de 2005. En dicho escrito el Estado no objetó la presentación de una “demanda enmendada” por parte de la Comisión, sino se allanó a las pretensiones de la Comisión expuestas en esa demanda (*supra* párr. 20).

37. La Corte considera, como lo ha hecho anteriormente, que debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional y permiten alcanzar ese fin.

38. En el presente caso la Comisión presentó una “demanda enmendada” con anterioridad a la notificación de la demanda original y con el propósito de limitar el objeto de la demanda a supuestas violaciones que ocurrieron con posterioridad al 26 de marzo de 1993, fecha en que el Estado reconoció la competencia contenciosa de la Corte. El hecho de presentar esta “demanda enmendada” no menoscabó el derecho de defensa del Estado ni le impidió ejercer cualquiera de los otros derechos que la Convención le reconoce.¹

39. Por lo anterior, tomando en cuenta que el Estado se allanó a la demanda presentada por la Comisión el 22 de abril de 2005, la Corte no hará mayor análisis al respecto y entenderá que dicha demanda expresa las pretensiones de la Comisión en el presente caso.

Alcances del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado (inexistencia de violación del artículo 19 sobre los derechos de los niños)

42. La Corte Interamericana, en ejercicio de su función contenciosa, aplica e interpreta la Convención Americana y, cuando un caso ha sido sometido a su jurisdicción, está facultada para declarar la responsabilidad internacional del Estado Parte en la Convención por violación a las dis-

¹ Cfr. *Caso Cayara*. Excepciones Preliminares, Sentencia del 3 de febrero de 1993, Serie C, No 14, párr. 59.

posiciones de ésta,² cuando dicho Estado ha reconocido la competencia contenciosa del Tribunal.

43. El Tribunal, en el ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, puede determinar si el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado brinda una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para resolver la continuación o conclusión del procedimiento en cuanto al fondo y la determinación de las eventuales reparaciones. Para estos efectos, el Tribunal debe analizar la situación planteada en cada caso.³

i) Admisión de los hechos por parte del Estado

53. Cabe señalar que los hechos acaecidos con anterioridad a la fecha del reconocimiento de la competencia de la Corte serán considerados solamente en tanto han generado obligaciones para el Estado que subsisten con posterioridad al 26 de marzo de 1993. La Corte entiende que del allanamiento realizado por el Estado no se desprende su voluntad de prorrogar la competencia de la Corte para ser juzgado por hechos que produjeron violaciones a derechos humanos cuya consumación hubiera acaecido con anterioridad a la fecha de reconocimiento de competencia.

ii) Admisión de las pretensiones por parte del Estado

54. El Estado expresó a la Corte su allanamiento por las violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 8o. y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y en el artículo 5.1 de dicho instrumento, en relación con los artículos 1.1 del mismo y 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Asimismo, se allanó por la violación al deber de investigar y sancionar las violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 4o., 5.1 y 7o. de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y por la vio-

² Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, Sentencia del 4 de julio de 2006, Serie C, No 149, párr. 61; *Caso de las Masacres de Ituango*, Sentencia del 1 de julio de 2006, Serie C, No 148, párr. 57; y *Caso Baldeón García*, Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C, No 147, párr. 37.

³ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, Sentencia del 5 de julio de 2006, Serie C, No. 150, párr. 39; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 2, párr. 62; y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 58.

lación al derecho a las medidas especiales de protección a favor de los niños, previsto en el artículo 19 de dicho instrumento, en relación con los artículos 1.1, 2o. y 7o. del mismo.

53. Cabe señalar que los hechos acaecidos con anterioridad a la fecha del reconocimiento de la competencia de la Corte serán considerados solamente en tanto han generado obligaciones para el Estado que subsisten con posterioridad al 26 de marzo de 1993. La Corte entiende que del allanamiento realizado por el Estado no se desprende su voluntad de prorrogar la competencia de la Corte para ser juzgado por hechos que produjeron violaciones a derechos humanos cuya consumación hubiera acaecido con anterioridad a la fecha de reconocimiento de competencia.

55. Este Tribunal, de conformidad con el artículo 53.2 del Reglamento, tiene la facultad de determinar la procedencia de dicho allanamiento. Asimismo, la Corte tiene la potestad de determinar el alcance de su propia competencia.⁴

57. En este sentido, la Corte considera pertinente admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por las violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 8o. y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como en el artículo 5.1 de dicho instrumento, en relación con los artículos 1.1 del mismo y 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todo ello con posterioridad al 26 de marzo de 1993, fecha en que el Estado reconoció la competencia de la Corte, en perjuicio de los familiares del niño Gerardo Vargas Areco, señalados en el párrafo 83 de la presente Sentencia.

58. Asimismo, la Corte considera pertinente admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación al deber de investigar y sancionar las violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 4o. y 5.1 de la Convención, leídos conjuntamente con el artículo 1.1 de la misma, todo ello con posterioridad al 26 de marzo de 1993, en perjuicio de los familiares del niño Gerardo Vargas Areco.

59. Sin embargo, de conformidad con el artículo 53.2 del Reglamento, la Corte no considera procedente el allanamiento por la supuesta vio-

⁴ Cfr. *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, Sentencia del 8 de septiembre de 2005, Serie C, No. 130, párr. 78; *Caso Caesar*, Sentencia del 11 de marzo de 2005, Serie C, No. 123, párr. 8; *Caso Hermanas Serrano Cruz*. Excepciones Preliminares, Sentencia del 23 de noviembre de 2004, Serie C, No. 118, párr. 63.

lación al derecho a las medidas especiales de protección a favor de los niños previsto en el artículo 19 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 2o. y 7o. de la misma, en perjuicio de los niños del Paraguay ni en perjuicio del niño Vargas Areco.

60. Dicha supuesta violación fue alegada por los representantes en razón de la falta de una base normativa, a partir del año 1993, que asegurara tanto la prohibición del reclutamiento de menores de 15 años de edad en las fuerzas armadas, así como la excepcionalidad del reclutamiento de niños entre los 15 y 18 años de edad. En este sentido, los representantes expresaron que no pretendían que la Corte declarara la responsabilidad del Estado por el reclutamiento de Vargas Areco, sino por la existencia de una práctica sistemática de reclutamiento de niños y la vigencia de una base normativa cuya mera existencia, a partir del año 1993, vulneraría *per se* los artículos 2o., 7o. y 19 de la Convención, al permitir el ingreso y la permanencia de los niños del Paraguay en las fuerzas armadas.

61. La Corte considera que no es pertinente pronunciarse en el presente caso sobre una violación a la Convención en perjuicio de todo niño en Paraguay que haya sido reclutado, a partir del año 1993, en el marco de un supuesto patrón de reclutamientos de niños en las fuerzas armadas, o por la existencia *per se* de una base normativa que permita dichos reclutamientos. Dichas presuntas víctimas no forman parte de la presente controversia. Sin embargo, sin perjuicio de las limitaciones que tiene el Tribunal para declarar una violación por el reclutamiento del niño Vargas Areco en las fuerzas armadas (*supra* párrs. 5 y 53), y tomando en cuenta el reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, así como los esfuerzos recientes de éste para adecuar el ordenamiento interno a las exigencias del derecho internacional en lo que se refiere al reclutamiento de niños en las fuerzas armadas, la Corte considera pertinente efectuar, en el capítulo correspondiente en la presente Sentencia (*infra* párrs. 111 a 134), algunas consideraciones generales sobre el tema de la incorporación de niños en las fuerzas armadas. Tales consideraciones se harán en razón de la función tutelar de los derechos humanos que tiene la Corte, y de la obligación que tienen los Estados de garantizar los derechos de los niños en toda circunstancia.

62. Más allá de pronunciarse sobre presuntas violaciones sufridas por indeterminadas personas que no forman parte del litigio ante la Corte, en el presente caso tampoco se podría analizar la presunta violación de los

derechos establecidos en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio del niño Vargas Areco, sin analizar hechos que ocurrieron antes del reconocimiento de competencia. La muerte del niño Vargas Areco ocurrió el 31 de diciembre de 1989, más de tres años antes de la fecha de reconocimiento de competencia. De igual manera, el Estado ratificó la Convención el 24 de agosto de 1989, mientras que el reclutamiento del niño ocurrió el 26 enero de 1989. Por lo tanto, dado que el allanamiento del Estado abarca únicamente aquellas violaciones que ocurrieron con posterioridad al 26 de marzo de 1993, la Corte carece de competencia para juzgar al Estado por el reclutamiento y la permanencia de Vargas Areco en las fuerzas armadas en el año 1989, así como por su muerte en diciembre de dicho año.

63. De conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, en el caso de violaciones continuas o permanentes, que comienzan antes del reconocimiento de la competencia de la Corte y persisten aun después de ese reconocimiento, el Tribunal es competente para examinar las acciones y omisiones que hayan ocurrido con posterioridad al reconocimiento de competencia, así como sus respectivos efectos.⁵ La supuesta omisión de proveer medidas de protección al niño Vargas Areco, de conformidad con lo estipulado en el artículo 19 de la Convención, no puede caracterizarse como una violación de carácter continuo o permanente, cuya consumación se prolongó al menos hasta el 26 de marzo de 1993, fecha en que el Estado reconoció la competencia del Tribunal. La supuesta violación de los derechos reconocidos en el artículo 19 de la Convención se habría consumado al momento de la muerte del niño Vargas Areco. Por lo anterior, la Corte considera que no existen hechos posteriores a la fecha de reconocimiento de competencia en los cuales el Tribunal pueda basar una violación a los derechos reconocidos en el artículo 19 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 2o. y 7o. de la misma, en perjuicio del niño Vargas Areco.

⁵ Cfr. *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, *supra* nota 4, párr. 106; *Caso de la Comunidad Moiwana*, Sentencia del 15 de junio de 2005, Serie C, No 124, párr. 39; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Excepciones Preliminares, *supra* nota 4, párr. 67.

iii) *Admisión de las pretensiones correspondientes a reparaciones*

64. La Corte considera que la admisión por parte del Estado de los hechos y las pretensiones correspondientes al presente caso implica ciertas consecuencias jurídicas en materia de reparaciones. Sobre este punto, el Tribunal reitera la afirmación contenida en su jurisprudencia constante, en el sentido de que al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.⁶ [...]

65. El reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, que implica la admisión de hechos y pretensiones, constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana.⁷ En el caso *sub judice*, el Tribunal aprecia, particularmente, la manera en que el Estado expresó dicho reconocimiento en la audiencia pública, es decir, a través de una solicitud de perdón dirigida a la familia de Gerardo Vargas Areco (*supra* párr. 46).

66. [...] [T]eniendo en cuenta la función que le incumbe como órgano internacional de protección de los derechos humanos y considerando los precedentes establecidos en otros casos, el Tribunal estima que la emisión de una sentencia en la que se establezca la verdad de los hechos, reconocidos por el propio Estado, así como las consecuencias correspondientes a éstos, constituye una forma de reparación para los familiares de Gerardo Vargas Areco, que son, a su turno, víctimas de determinadas violaciones, y una manera de contribuir a evitar que se repitan hechos similares.⁸

68. Asimismo, sin perjuicio de la admisión del allanamiento relativo a la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8o. y 25 de la

⁶ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 116; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 2, párr. 208; y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 346.

⁷ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 57; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 79; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 55.

⁸ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 58; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 80; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 56.

Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y en el artículo 5.1 de dicho instrumento, en relación con el artículo 1.1 del propio ordenamiento, así como a la violación del deber de investigar y sancionar las violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 4o. y 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma y 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todo ello con respecto a hechos posteriores al 26 de marzo de 1993, la Corte considera indispensable hacer algunas precisiones a propósito de ciertos puntos relacionados con las obligaciones establecidas en dichos artículos (*infra* párrs. 72 a 110), así como respecto de las reparaciones, costas y gastos (*infra* párrs. 135 a 175).

Violación del Derecho a la vida (artículo 4o.), Integridad personal (artículo 5.1), Garantías judiciales (artículo 8.1) y Protección judicial (artículo 25) en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1) y los artículos 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Consideraciones de la Corte respecto de la obligación de investigar la muerte y presuntas torturas del niño Vargas Areco, así como respecto de la violación a la integridad personal de los familiares de éste (víctimas, competencia de la Corte en razón del tiempo, efecto útil, exigibilidad de las obligaciones convencionales, obligaciones para los Estados de acuerdo con el Protocolo de Estambul, violación a la integridad personal de los familiares por falta de investigación)

73. La Corte, desde sus primeras sentencias, se ha pronunciado acerca de la intrínseca conexión existente entre el deber general de garantía señalado en el artículo 1.1 de la Convención y los derechos específicos protegidos por este instrumento.⁹ Como consecuencia de dicho deber de garantía, surgen obligaciones que recaen sobre el Estado a fin de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención

⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de junio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 162; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C, No. 5, párr. 171; y *Caso Neira Alegría y Otros*, Sentencia del 19 de enero de 1995, Serie C, No. 20, párr. 85.

a toda persona sujeta a su jurisdicción.¹⁰ Este deber de garantía, al estar vinculado con derechos específicos, puede ser cumplido de diferentes maneras, dependiendo del derecho que el Estado tenga el deber de garantizar y de la situación particular del caso.

74. La obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención.¹¹ Desde sus inicios, la Corte ha sostenido que, para cumplir con esta obligación de garantizar, los Estados deben, no solo prevenir, sino también “investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”.¹²

75. Respecto de la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 4o. de la Convención, la Corte ha señalado que éste

no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentran bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas.¹³

76. Asimismo, este Tribunal ha mencionado que,

en casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a

¹⁰ *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 297; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 81; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C, No. 140, párr. 142.

¹¹ *Cfr.* *Caso Ximenez Lopes*, *supra* nota 2, párr. 177.

¹² *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 9, párr. 166.

¹³ *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párrs. 130 y 131. *Cfr.*, además, *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párrs. 65 y 66; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 84; y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, Sentencia del 29 de marzo de 2006, Serie C, No. 146, párr. 152.

todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.¹⁴

77. En este sentido, la Corte ha añadido que en casos de presuntas ejecuciones extrajudiciales, las autoridades de un Estado deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho.¹⁵ Dicha obligación debe materializarse de un modo particular cuando se tratare de una ejecución extrajudicial de un niño, dada su condición de vulnerabilidad inherente, especialmente si éste se encuentra bajo la custodia o tutela del Estado.¹⁶

78. De igual manera, en relación con la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha señalado que ésta implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.¹⁷

79. En este sentido, el Tribunal ha señalado anteriormente que:

a la luz de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5o. (Derecho a la Integridad Personal) de dicho tratado, existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancio-

¹⁴ *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 91. *Cfr.*, además, *Caso de la Masacre de Mpiripán*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134, párrs. 137 y 232-233.

¹⁵ *Cfr. Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 2, párr. 148; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 296; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 21, párr. 143; y *Caso de la Masacre de Mpiripán*, *supra* nota 14, párrs. 219 y 223. *En el mismo sentido*, *Eur.C.H.R., Nachova and others v. Bulgaria [GC]*, 43577/98 and 43579/98, Judgment of 6 July 2005, par. 111.

¹⁶ *Cfr. Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 2, párr. 103; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 120; *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 93. En el mismo sentido, *cfr. Caso de la Cárcel de Urso Branco*, Medidas Provisionales. Resolución del 7 de julio de 2004, considerando sexto; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Medidas Provisionales*, Resolución del 7 de mayo de 2004, considerando décimo tercero.

¹⁷ *Cfr. Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 2, párr. 147; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 7, párr. 92.

nar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura.¹⁸

80. La investigación que debe llevar a cabo el Estado sobre presuntos hechos violatorios del artículo 5.1 de la Convención, está normada, además, de manera específica en los artículos 1o., 6o. y 8o. de la Convención contra la Tortura, que obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente.¹⁹ Paraguay ratificó la Convención contra la Tortura el 12 de febrero de 1990 y depositó su instrumento de ratificación el 9 de marzo de 1990.

81. En definitiva, el deber de investigar es un deber estatal imperativo que deriva del derecho internacional y no puede verse atenuado por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole.²⁰ Como ya ha señalado este Tribunal, en casos de vulneraciones graves a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de evitar la repetición de las mismas sólo se verá satisfecha si se evita su impunidad²¹ y se cumple el derecho de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido.²² Por ende, la obligación de investigar constituye un medio para garantizar tales derechos, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado.

¹⁸ Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 2, párr. 156; *Caso Gutiérrez Soler*, Sentencia del 12 de septiembre de 2005, Serie C, No. 132, párr. 54; y *Caso Tibi*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, No. 114, párr. 159. Cfr., además, *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 2, párr. 148. En el mismo sentido, *Eur.C.H.R., Assenov and others v. Bulgaria*, no. 90/1997/874/1086, Judgment of 28 October 1998, par. 102; y *Eur.C.H.R., İlhan v. Turkey* [GC], no. 22277/93, Judgment of 27 June 2000, pars. 89-93.

¹⁹ Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 2, párr. 157; *Caso Gutiérrez Soler*, supra nota 18, párr. 54; y *Caso Tibi*, supra nota 18, párr. 159.

²⁰ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 2, párr. 402; *Caso Baldeón García*, supra nota 2, párr. 201; y *Caso Blanco Romero y Otros*, Sentencia del 28 de noviembre de 2005, Serie C, No. 138, párr. 98;

²¹ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, supra nota 4, párr. 137; *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 2, párr. 299; y *Caso Baldeón García*, supra nota 2, párr. 195.

²² Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 2, párr. 289; *Caso Baldeón García*, supra nota 2, párr. 166; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 21, párr. 171.

83. La Corte reitera que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas de hechos violatorios.²³ Tomando en cuenta la admisión formulada por el propio Estado y su propia jurisprudencia,²⁴ la Corte considera que las víctimas en el presente caso son los [...] padres del niño [...] y sus hermanos [...].

84. En el presente caso, esta Corte entiende que, de los hechos ocurridos con anterioridad al 26 de marzo de 1993, surgió para el Estado la obligación de investigar respecto de los derechos a la vida y a la integridad personal, que habrían sido presuntamente conculcados, pero sobre los cuales esta Corte está imposibilitada de pronunciarse. Sin embargo, es de notar que tal obligación se encontraba pendiente de cumplimiento a la fecha del reconocimiento de la competencia de la Corte.

85. Al respecto, vale señalar que el Estado ratificó la Convención Americana el 24 de agosto de 1989, es decir, varios meses previos a la muerte del niño Vargas Areco y mientras éste se encontraba cumpliendo el servicio militar. Por lo tanto, el Estado se encontraba obligado, desde aquella fecha, a cumplir con la totalidad de las obligaciones emanadas de la Convención, aún cuando este Tribunal no tuviera competencia para juzgarlo por supuestas violaciones a ésta.²⁵ Cabe resaltar que el objeto y propósito de la Convención es la protección del ser humano, lo cual requiere que los Estados garanticen y respeten los derechos contenidos en ésta de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*).²⁶

86. En este mismo sentido, la Corte ha analizado anteriormente las obligaciones establecidas en los artículos 6o. y 8o. de la Convención contra la Tortura en relación con hechos que ocurrieron antes de que entrara en vigor dicho tratado, y ha señalado que desde el momento en que entra en vigor la referida Convención contra la Tortura, “es exigible al Esta-

²³ Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 2, párr. 156; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 128; y *Caso López Álvarez*, Sentencia del 1o. de febrero de 2006, Serie C, No. 141, párr. 119.

²⁴ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 264; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 21, párr. 235; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 14, párr. 257.

²⁵ Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 7, párr. 43.

²⁶ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 64; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 129; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 83. En el mismo sentido, cfr. *Eur.C.H.R. McCann and Others v. the United Kingdom*, Judgment of 27 September 1995, Series A no. 324, pars. 146-147.

do el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho tratado”.²⁷ Por lo anterior, la Corte considera que existe una obligación a cargo del Estado a efectos de investigar y sancionar la supuesta tortura de Gerardo Vargas Areco en el ámbito interno, según los artículos 6. y 8o. de la Convención contra la Tortura, obligación que rige desde el 9 de marzo de 1990, sin perjuicio de otras fuentes de obligación, diversas de la constituida por la Convención contra la Tortura. A partir del 26 de marzo de 1993 este Tribunal es competente para conocer del incumplimiento de la obligación convencional mencionada.

87. En el caso *sub judice*, la Corte aprecia que la investigación de la ejecución extrajudicial de Gerardo Vargas Areco, así como de su supuesta tortura, no se llevó a cabo de manera eficaz y completa [...]

90. [...] [L]a Corte considera que el Estado tenía la obligación de realizar una exhumación y autopsia del cuerpo del niño Vargas Areco para esclarecer si éste efectivamente habría sufrido torturas, en la medida de que ello fuera posible. Dicha obligación estatal se encontraba existente desde el momento en que tuvo conocimiento de las supuestas torturas. Para efectos de la competencia de este Tribunal, el Estado incumplió con el deber de realizar dicha exhumación y autopsia a partir del 26 de marzo de 1993. [...]

91. Es pertinente señalar que el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias (en adelante “el Protocolo de Estambul”) previene que las autoridades estatales que conducen una investigación deben intentar como mínimo, *inter alia*: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte; y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, la Corte hace notar que: a) se debe investigar exhaustivamente la escena del crimen, y b) se debe proceder a la práctica de autopsias, a cargo de profesionales competentes y con el rigor debido, así como al

²⁷ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 158; *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 18, párr. 54; y *Caso Tibi*, *supra* nota 18, párr. 159.

análisis de restos humanos, empleando para ello los procedimientos más apropiados.²⁸

92. Es particularmente útil, para los efectos de este caso, recordar [...] el artículo 12 de los “Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias” [sobre la no procedencia de la inhumación o incineración del cuerpo de un fallecido hasta que se haya realizado una autopsia adecuada].

94. Por lo anterior, la Corte considera que la investigación de la ejecución extrajudicial de Gerardo Vargas Areco, así como de su supuesta tortura, no se llevó a cabo de manera tal que garantizara los derechos reconocidos en los artículos 4o. y 5.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 de la misma, y 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares del niño Vargas Areco.

95. Asimismo, los familiares del niño Vargas Areco son víctimas de la violación a su derecho a la integridad personal por su propio sufrimiento. De los hechos del caso se desprende, y el Estado lo ha reconocido, que los familiares de Gerardo Vargas Areco sufrieron un fuerte impacto psicológico y padecieron un profundo dolor y angustia, tanto como consecuencia directa de la muerte del niño Vargas Areco como por la falta de investigación efectiva de esa muerte y de las torturas que posiblemente le fueron infligidas (*supra* párr. 71.28).

96. En otros casos la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo de las afectaciones que aquéllos padecieron en virtud de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales con respecto a los hechos violatorios.²⁹ [...] Lo anterior ha causado una grave alteración en las condiciones de existencia de las víctimas y en sus relaciones familiares y sociales, con serio menoscabo de la vida de la

²⁸ Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 2, párr. 179; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 298; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 96; y O.N.U., Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias, Doc E/ST/CSDHA/.12 (1991).

²⁹ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 104; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 2, párr. 156; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 128.

familia en su conjunto y de cada uno de sus miembros individualmente. [...]

97. La Corte considera que la falta de cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar dicha muerte y la supuesta tortura afectó, con posterioridad al 26 de marzo de 1993, la integridad personal de los familiares del niño Vargas Areco a los que se refiere esta Sentencia.³⁰ Ello constituye una violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Consideraciones de la Corte en relación con las Garantías judiciales (artículo 8.1) y Protección judicial (artículo 25) (derecho de acceso a la justicia, deber de investigación, impunidad, falta de proporcionalidad entre la pena impuesta a los responsables y el bien jurídico protegido)

101. Esta Corte ha señalado reiteradamente que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables.³¹

102. Con respecto al principio de plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, este Tribunal ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, y c) conducta de las autoridades judiciales.³²

103. Teniendo en cuenta los criterios anteriormente señalados, la Corte considera que en este caso era fácilmente determinable la identidad de la única presunta víctima de violación del derecho a la vida y a la integridad, así como la de los presuntos autores. De igual manera, las circunstancias en las que supuestamente ocurrieron los hechos, es decir, dentro de un destacamento militar, con hechos conocidos por el Estado de mane-

³⁰ Cfr: *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 7, párrs. 92 y 93.

³¹ Cfr: *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 2, párr. 289; *Caso Baldeón García*, supra nota 2, párr. 166; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 21, párr. 171.

³² Cfr: *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 2, párr. 196; *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 2, párr. 289; y *Caso Baldeón García*, supra nota 2, párr. 151.

ra inmediata, en dónde el cuerpo de la presunta víctima fue encontrado a 100 metros de una enfermería dentro de dicho destacamento, y teniendo el Estado libre acceso a la escena de los hechos, hacen presumir que el presente caso no presentara mayor complejidad. Asimismo, las demoras en el proceso penal no se han debido a la conducta de los familiares de Gerardo Vargas Areco, sino a la inactividad de las autoridades judiciales. Sobre este punto, cabe recordar que la obligación de investigar hechos como los ocurridos en el presente caso debe ser cumplida de oficio por parte del Estado.

106. Tal y como se señaló anteriormente (*supra* párr. 76), cuando se supone la existencia de una ejecución extrajudicial es preciso que el Estado investigue efectivamente la privación del derecho a la vida y castigue a todos los responsables, especialmente si se hallan involucrados agentes estatales. De no ser así, se crean condiciones de impunidad que propician la repetición de hechos de éste carácter.³³ Esto compromete la responsabilidad internacional del Estado.³⁴

107. Por otra parte, en el presente caso la justicia ordinaria impuso un año de prisión al cabo segundo López Insfrán por el delito de “homicidio culposo” en agravio de Gerardo Vargas Areco, sanción que se enmarca dentro de la pena permitida en el derecho interno para el tipo penal por el que fue sentenciado. [...]

108. Aun cuando la Corte Interamericana no puede, ni lo pretende, sustituir a la autoridad nacional en la individualización de las sanciones correspondientes a delitos previstos en el derecho interno, ni en la determinación de los procedimientos aplicables a determinadas situaciones en el ámbito militar, la propia Corte observa con preocupación la falta de proporcionalidad que se advierte: a) entre el método utilizado frente a la fuga de un recluta de las fuerzas armadas y la falta disciplinaria en la que dicho recluta habría incurrido; y b) entre la respuesta del Estado a la conducta ilícita del agente y el bien jurídico supuestamente afectado —el derecho a la vida de un niño—.

³³ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 137; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 299; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 195.

³⁴ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 91; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 21, párr. 145; y *Caso de la Masacre de Mpiripán*, *supra* nota 14, párrs. 137 y 232.

109. A la luz de estos criterios, la Corte considera que el Estado no cumplió, en el presente caso, con su obligación de llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, una investigación efectiva y completa de la presunta tortura y ejecución extrajudicial del niño Gerardo Vargas Areco.

110. Por todo lo anterior, este Tribunal estima que los procedimientos internos abiertos en el presente caso no han constituido recursos efectivos para garantizar un verdadero acceso a la justicia por parte de los familiares de Gerardo Vargas Areco, dentro de un plazo razonable, que abarque el esclarecimiento de los hechos, la investigación y sanción de los responsables y la reparación de las consecuencias de las presuntas torturas y la privación de la vida de Gerardo Vargas Areco. De ello se desprende la responsabilidad del Estado por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares del Niño Vargas Areco.

La incorporación de niños en las Fuerzas Armadas (protección especial, derecho internacional humanitario, restricciones al reclutamiento de niños)

112. El derecho internacional contempla normas especiales para la protección de la integridad física y psicológica de niños cuando estos se encuentran involucrados en actividades militares, ya sea en tiempos de paz como durante el transcurso de los conflictos armados.

113. En cuanto al derecho internacional humanitario, los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) o internos (Protocolo II) determinan la necesidad de una protección especial para los niños. El Protocolo I determina que las “Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de quince años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas. Al reclutar personas de más de quince años pero menores de dieciocho años, las Partes en conflicto procurarán alistar en primer lugar a los de más edad”.³⁵ El Protocolo II afirma en su artículo 4o. referente a Garantías

³⁵ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 reativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), Artículo 77.2.

Fundamentales que se “proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular [...] los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades”.³⁶

114. Asimismo, el derecho internacional de los derechos humanos exige la imposición de restricciones al reclutamiento de niños en las fuerzas armadas. En este sentido, el artículo 38, párrafo tercero, de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas establece que los “Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años de edad, pero sean menores de 18, los Estados Partes procuraran dar prioridad a los de más edad”.³⁷

122. [...] [E]n el derecho internacional existe una tendencia a evitar que se incorpore a personas menores de 18 años de edad en las Fuerzas Armadas, y a asegurar, en todo caso, que los menores de 18 años de edad no participen directamente en hostilidades.

123. Más allá de dicha tendencia internacional, la ley interna de Paraguay prohíbe reclutar a menores de 18 años de edad en las Fuerzas Armadas.

129. No obstante las normas del derecho internacional anteriormente mencionadas [además de las precedentes se mencionan también: Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados; recomendación general de la Comisión Interamericana (1999) sobre la erradicación del reclutamiento y la participación de niños en conflictos armados; artículo 3o. del Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil], a veces se efectúa el reclutamiento de niños de manera forzada, por medio de coacción sobre ellos o sus familias. Se ha señalado que en ocasiones se recu-

³⁶ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), Artículo 4.c.

³⁷ Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989. La Convención sobre los Derechos del Niño fue ratificada por Paraguay en 1990 mediante la ley 57/90.

re a la falsificación de registros de edad de los niños enlistados.³⁸ Una vez que han sido reclutados, generalmente reciben trato similar al de los adultos,³⁹ lo cual acarrea severas consecuencias físicas y psicológicas.

134. A propósito de esta materia, la Corte considera que la reciente declaración emitida el 14 de marzo de 2006 por el Presidente del Paraguay, con respecto al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, declaración en la que se establece que sólo prestarán servicio militar quienes hayan cumplido 18 años, constituye un paso positivo para evitar que se repitan hechos como los que ocurrieron en el presente caso.

B) REPARACIONES

Obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana) (consideraciones generales, concepto, alcance, restitutio in integrum)

139. Este Tribunal ha reconocido invariablemente, a título de principio de Derecho Internacional, que la violación de una obligación internacional que produce daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.⁴⁰ El fundamento de las decisiones adoptadas por la Corte sobre esta materia se halla en el artículo 63.1 de la Convención Americana [...].

140. El citado artículo 63.1 de la Convención Americana acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato, como antes se dijo, la responsabilidad

³⁸ Cfr. *Las Repercusiones de los Conflictos Armados sobre los Niños*, Informe para las Naciones Unidas realizado por la experta Graca Machel, presentado en agosto de 1996 de conformidad con la resolución 48/157 del 20 de diciembre de 1993 de la Asamblea General de la ONU, párr. 36; disponible en <http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridocda.nsf/TestFrame/bdf752e7cd66ca7f80256706003ef3e5?Opendocument>.

³⁹ Cfr. *Las Repercusiones de los Conflictos Armados sobre los Niños*, supra nota 38, párr. 44.

⁴⁰ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, supra nota 4, párr. 115; *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 2, párr. 345; *Caso Baldeón García*, supra nota 2, párr. 174.

internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.⁴¹

141. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional puede realizarse, siempre que sea posible, a través de la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación cometida. Si esto no es posible, como efecto no lo es en la mayoría de los casos, cabe al tribunal internacional determinar las medidas conducentes a garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, disponer el pago de una indemnización en calidad de compensación por los daños ocasionados,⁴² y asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.⁴³ El derecho internacional regula todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) del deber de reparar, que no puede ser modificado o incumplido por el Estado invocando disposiciones de su derecho interno.⁴⁴

142. Las reparaciones consisten en medidas con las que se procura suprimir, moderar o compensar los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.⁴⁵

⁴¹ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, supra nota 4, párr. 116; *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 2, párr. 207; *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 2, párr. 346.

⁴² Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, supra nota 4, párr. 117; *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 2, párr. 209; *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 2, párr. 347.

⁴³ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, supra nota 4, párr. 117; *Caso Baldeón García*, supra nota 2, párr. 176; *Caso López Álvarez*, supra nota 24, párr. 182.

⁴⁴ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, supra nota 4, párr. 117; *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 2, párr. 209; *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 2, párr. 347.

⁴⁵ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, supra nota 4, párr. 118; *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 2, párr. 210; *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 2, párr. 348.

143. Conforme a los criterios anteriores y considerando las circunstancias del presente caso, la Corte analizará las pretensiones de las partes, establecerá la identidad de los beneficiarios y dispondrá las medidas tendientes a reparar los daños causados.

A) *Beneficiarios (parte lesionada)*

144. Para los efectos del artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte considera como “parte lesionada”, y consecuentemente acreedores a reparaciones, a los [padres y hermanos] del niño Gerardo Vargas Areco en su propio carácter de víctimas de la violación de la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 4o. y 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y 6o. y 8o. de la Convención contra la Tortura; a los derechos reconocidos en los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo tratado, así como de la violación al derecho reconocido en el artículo 5.1 (Integridad Personal) de dicho instrumento, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo, todo ello con posterioridad al 26 de marzo de 1993.

145. Si alguno de los acreedores a indemnización fallece antes de recibir aquélla, el monto que le corresponde se distribuirá conforme al derecho nacional aplicable.⁴⁶

B) *Daño material (concepto, alcance)*

146. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario causadas por los hechos del caso *sub judice*. El Tribunal fijará las indemnizaciones correspondientes a este concepto, por las violaciones declaradas en la presente Sentencia,⁴⁷ to-

⁴⁶ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 124; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 219; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 363.

⁴⁷ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 126; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 2, párr. 220; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 370.

mando en cuenta el allanamiento del Estado, las circunstancias del caso, la prueba ofrecida, los alegatos de las partes y los criterios establecidos en la jurisprudencia del propio Tribunal.⁴⁸

147. La Corte no analizará la pérdida de ingresos que habría sufrido el niño Vargas Areco. Los hechos que pudieran configurar violación a los derechos de aquél ocurrieron antes del reconocimiento de la competencia de la Corte por parte del Estado. Por otro lado, las partes no han alegado que los familiares del niño Vargas Areco hubieran sufrido pérdida de ingresos con motivo de las violaciones declaradas en el presente caso, por lo cual la Corte no determinará un monto al respecto.

148. La Corte reconoce que los familiares de Gerardo Vargas Areco incurrieron en gastos para dar a Gerardo Vargas Areco una sepultura digna. Por tal motivo, la Corte considera pertinente fijar en equidad la cantidad de US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda paraguaya, como indemnización por ese concepto. Dicha cantidad deberá ser entregada a los padres de Gerardo Vargas Areco por partes iguales.

C) *Daño inmaterial (concepto, pago en equidad)*

149. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. Como no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, resulta pertinente proveer por otras vías a la reparación integral del daño causado. En primer término, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determina en ejercicio razonable del arbitrio judicial, conforme a consideraciones de equidad. En segundo lugar, a través de actos u obras de alcance o repercusión públicas, como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir. Estos actos pretenden la recuperación de la me-

⁴⁸ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, supra nota 4, párr. 126; *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 2, párr. 220; *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 2, párr. 370.

moria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.⁴⁹ El primer aspecto de la reparación de los daños inmateriales se analizará en esta sección y el segundo en la sección correspondiente a otras formas de reparación.

150. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que una sentencia constituye *per se* una forma de reparación.⁵⁰ No obstante, considerando las circunstancias del caso *sub judice*, los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a los familiares del niño Gerardo Vargas Areco, el cambio en las condiciones de existencia de aquellos y las restantes consecuencias de orden no pecuniario que sufrieron, la Corte estima pertinente determinar el pago de una compensación, fijada equitativamente, por concepto de daños inmateriales.⁵¹ En casos anteriores, este Tribunal ha señalado que cuando el Estado reconoce su responsabilidad internacional no se requiere otra prueba para demostrar la existencia de ese daño.⁵² Al valorarlo, la Corte ha tomado en cuenta las declaraciones de testigos y peritos.

151. Considerando los distintos aspectos del daño inmaterial ocasionado, la Corte fija en equidad la suma de US\$ 62.000,00 (sesenta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda paraguaya, por concepto del daño inmaterial sufrido por los familiares del niño Vargas Areco. Dicha cantidad deberá entregarse de la siguiente manera:

⁴⁹ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 130; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 2, párr. 227; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 383.

⁵⁰ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 131; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 2, párr. 236; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 387.

⁵¹ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 131; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 2, párr. 235; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 387.

⁵² Cfr. *Caso Bulacio*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 100, párr. 96; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de febrero de 2002, Serie C, No. 92, párr. 85; *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de agosto de 1998, Serie C, No. 39, párr. 49.

a) US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda paraguaya, a la madre [...] por el sufrimiento especialmente grave que ha experimentado;

b) US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda paraguaya, al padre [...]

c) US\$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda paraguaya, a cada uno de los hermanos [...]

D) Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición)

a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables

153. Este Tribunal ha señalado invariablemente que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, caracterizada como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.⁵³ Se debe combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, tomando en cuenta, conjuntamente con la necesidad de hacer justicia en el caso concreto, que aquélla propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas.⁵⁴

154. En el presente caso la impunidad no ha sido total, puesto que el cabo segundo López Insfrán fue juzgado y condenado como responsable de “homicidio culposo”. (*supra* párr. 71.22). No obstante, el Estado no llevó a cabo una investigación que permitiera saber si el niño sufrió torturas u otros tratos ilícitos.

155. Al respecto, la Corte reitera la obligación del Estado de emprender con seriedad, en un plazo razonable, todas las acciones necesarias

⁵³ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 137; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 299; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 195.

⁵⁴ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 137; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 299; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párrs. 168 y 195.

para identificar, determinar la responsabilidad y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en el presente caso, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. A tal efecto, deberá adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de reabrir la investigación por los hechos del presente caso. Dichas investigaciones deberán tener por materia los hechos relacionados con la supuesta tortura del niño Vargas Areco. Los familiares de Gerardo Vargas Areco o sus representantes deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de los correspondientes procesos, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana,⁵⁵ sin descargar sobre los familiares el impulso procesal. Asimismo, el Estado debe asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten las instancias internas, en acatamiento de esta obligación.

156. Para los efectos de esta obligación, es pertinente señalar, conforme a la jurisprudencia constante de la Corte,⁵⁶ sustentada en el derecho internacional, que ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir el deber, reconocido por la Corte, de investigar y sancionar a los responsables de ciertas violaciones de derechos humanos, como las de este caso.

b) *Placa en memoria de Gerardo Vargas Areco y acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, disculpa pública y desagravio*

157. Como lo ha expresado antes (*supra* párr. 65), la Corte valora y aprecia el allanamiento efectuado por el Estado de Paraguay (*supra* párrs. 20, 21, 30, 33 y 40 a 64), la petición de perdón dirigida a los familiares de Gerardo Vargas Areco realizada por el Estado durante la audiencia pública del presente caso (*supra* párr. 46) y el acto público de reconoci-

⁵⁵ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 139; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 339; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 199.

⁵⁶ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 141; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 402; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 201.

miento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado el 21 de junio de 2006, en la sede de la Cancillería Nacional.

158. No obstante, dado que los familiares no estuvieron presentes en el acto público de reconocimiento del 21 de junio de 2006, y en razón de que el Estado se ha allanado a la pretensión correspondiente a esta materia, la Corte dispone que se reitere el reconocimiento de responsabilidad en un acto al que concurran los familiares de Gerardo Vargas Areco, como medida de satisfacción para éstos, a realizarse en la comunidad en la que vive la familia del niño Vargas Areco, en presencia de autoridades civiles y militares del Estado. En el curso de dicho acto se colocará una placa, cuyo texto deberá ser consultado con los familiares del niño, para mantener viva la memoria acerca de éste y prevenir hechos violatorios como los que determinaron el presente caso.

c) *Tratamiento médico y psicológico*

159. Se ha probado que los padecimientos físicos, psicológicos y emocionales sufridos por los familiares de Gerardo Vargas Areco, derivados de las violaciones declaradas en el presente fallo, perduran hasta ahora y perturban la vida de aquéllos (*supra* párrs. 71.28, 95 y 96). En tal virtud, esta Corte estima, como lo ha hecho en otras oportunidades,⁵⁷ que las reparaciones también deben comprender tratamiento médico integral, incluyendo psicológico y psiquiátrico, a los familiares de Gerardo Vargas Areco, si ellos así lo desearan.

160. Para los fines señalados, el Estado debe brindar el tratamiento médico y psicológico requerido, individual y de grupo, conforme a las características del caso y según lo determinen los profesionales a cargo de dicho tratamiento, a través de las instituciones públicas de salud, en forma gratuita y con inclusión de los exámenes y medicamentos pertinentes.

⁵⁷Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 403; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 206; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 21, párr. 274.

d) *Educación en derechos humanos*

161. El Estado deberá diseñar e implementar programas de formación y cursos regulares sobre derechos humanos para todos los miembros de las Fuerzas Armadas paraguayas.

e) *Publicación de las partes pertinentes de la presente sentencia*

162. Como medida de satisfacción, el Estado debe publicar, una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, la Sección de esta Sentencia denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de página correspondientes, así como la parte resolutive de la misma.

f) *Adecuación de la legislación interna a la Convención Americana*

163. El Estado informó sobre el depósito de una declaración que forma parte de la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a conflictos armados, de las Naciones Unidas, declaración que establece la edad mínima de 18 años para servir en las fuerzas armadas paraguayas. Asimismo, el Estado manifestó que el Comandante de las Fuerzas Militares suscribió un proyecto que será presentado al Congreso Nacional con el propósito de modificar las leyes 569/75 (“Del Servicio Militar Obligatorio”) y 123/52 (relativa al CIMEFOR), en lo correspondiente a la edad mínima para el ingreso a las Fuerzas Armadas de la Nación.

164. Dado que a la fecha de la emisión de la presente Sentencia, esta Corte no ha sido informada sobre la reforma de las leyes 569/75 (“Del Servicio Militar Obligatorio”) y 123/52 (relativa al CIMEFOR), es pertinente ordenar al Estado que modifique su legislación interna en materia de reclutamiento de menores de 18 años en las Fuerzas Armadas del Paraguay, de conformidad con los estándares internacionales en la materia.

D) *Costas y gastos*

165. Como se ha señalado en oportunidades anteriores,⁵⁸ las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando se declara la existencia de responsabilidad internacional del Estado. Por lo que toca a la cuantificación de ese concepto, el Tribunal debe apreciar prudentemente su alcance, tomando en cuenta los gastos generados por la tramitación realizada ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, debidamente acreditados por los destinatarios de la reparación, así como las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede sustentarse en la equidad.

166. En el presente caso fue demostrado que los familiares del niño Vargas Areco, así como SERPAJ PY y CEJIL, realizaron actividades, tanto a nivel nacional como internacional, con el fin de conocer la verdad sobre los hechos y obtener justicia. La Corte estima que el Estado debe otorgar una indemnización por las erogaciones directas de los padres y aquellas hechas por sus representantes que tengan un nexo causal directo con los hechos violatorios de este caso, en razón de la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones declaradas en la presente Sentencia.

167. El Tribunal observa que en el expediente no constan comprobantes idóneos para determinar con exactitud el monto de los gastos que dichas diligencias debieron ocasionar a los miembros de la familia del niño Gerardo Vargas Areco. En atención a las circunstancias particulares del caso y teniendo en cuenta los esfuerzos realizados por parte de los familiares del niño Gerardo Vargas Areco, así como por SERPAJ PY y CEJIL, para obtener justicia en el ámbito interno e internacional, la Corte estima pertinente fijar en equidad la cantidad de US\$ 8.000,00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda para-

⁵⁸ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, supra nota 4, párr. 152; *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 2, párr. 252; *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 2, párr. 414.

guaya, como indemnización por concepto de costas y gastos. Se deberá entregar dicha cantidad a los padres de Gerardo Vargas Areco, conjuntamente, quienes entregarán a SERPAJ PY y a CEJIL las cantidades que estimen pertinentes, de conformidad con cualquier acuerdo explícito o implícito al que hayan llegado al respecto, para compensar los gastos realizados por éstos ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano.

E) *Modalidad de cumplimiento (plazos, moneda, supervisión de cumplimiento)*

168. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial, así como el reintegro de costas y gastos (*supra* párrs. 148, 151 y 167) dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. Asimismo, a partir de la notificación de la presente Sentencia y por el tiempo que sea necesario, el Estado debe brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran los familiares del niño Vargas Areco, según lo establecido en el párrafo 160 de la presente Sentencia. El Estado deberá cumplir, en un plazo razonable, con la obligación de adecuar la legislación interna en materia de reclutamiento de menores de 18 años en las fuerzas armadas, de conformidad con los estándares internacionales en la materia (*supra* párr. 164), así como llevar a cabo una investigación de los hechos e identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones cometidas en el presente caso (*supra* párrs. 153 a 156), y llevar a cabo la implementación de programas de formación y cursos regulares sobre derechos humanos para todos los miembros de las Fuerzas Armadas paraguayas (*supra* párr. 161). Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado deberá llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, disculpa pública y desagravio (*supra* párrs. 157 y 158). Por último, el Estado debe publicar las partes pertinentes de la presente Sentencia (*supra* párr. 162), dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la misma.

169. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de las víctimas en el presente caso será entregado directamente a éstos. Si alguno de ellos falleciere antes de que le sea entregada la indemnización respectiva,

el monto que le hubiera correspondido se distribuirá conforme al derecho nacional aplicable.

170. Los pagos destinados a solventar las costas y gastos generados por las gestiones realizadas por las representantes de las víctimas en el proceso interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, serán efectuados a favor de los padres del niño Gerardo Vargas Areco (*supra* párr. 167), quienes efectuarán los pagos correspondientes.

171. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las reciban dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera paraguaya solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

172. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda paraguaya, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

173. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones por daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos, no podrán ser afectados o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. Por ende, deberán ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia.

174. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Paraguay.

175. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo B 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente Fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Paraguay deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma.